

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-0060

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A. frente a los sendos autos de 23 de enero de 2018, mediante los cuales no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (fls. 402 y 61 del cdo 2).

ANTECEDENTES

La demandada considera que deben revocarse de manera parcial las decisiones judiciales antes referidas, comoquiera que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron presentados dentro de la oportunidad judicial correspondiente y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Alega, que aun cuando los documentos no fueron suscritos, existe certeza de la persona que los elaboró, pues en los mismos se indicó el nombre completo, el domicilio, el documento de identidad, el número de la tarjeta profesional de la apoderada judicial y el poder otorgado por Bancolombia S.A. y la sustitución respectiva, por lo que la decisión atacada se fundamenta en una deficiencia meramente formal y constituye un exceso ritual manifiesto que desconoce el derecho a ejercer la debida defensa de su poderdante (fls. 403 a 407).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la falta de firma en la contestación de la demanda y el llamamiento, se estructura como una causal para no tener en cuenta los medios de defensa propuestos por la demandada BANCOLOMBIA S.A., o si por el contrario, se configura un exceso ritual manifiesto.

2. El artículo 2 del Código General del Proceso, señala:

“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

A su vez el artículo 11 *ibidem* precisa que:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Respecto a la falta de firma y el exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional adujo:

“(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

(...)

aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica”.

3. En el caso concreto, el 4 de julio de 2017 BANCOLOMBIA S.A. mediante su apoderada MARÍA CAROLINA GALVIS RUEDA, presentó la contestación de la demanda (fl. 308 a 379) y llamamiento en garantía (fl. 32 a 34 cdo. 2), omitiendo suscribirlas, en razón a ello, en auto de 29 de agosto de 2017 se le requirió para que en el término de ejecutoria procediera a firmar los respectivos documentos (fl. 380) y 35 cdo. 2).

Así mismo, en el plenario se verifica que la referida abogada actúa en representación de INVERTRAC S.A. y JUAN IGNACIO CHUNZA VALBUENA, quienes también son demandados dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

4. Bajo dicho panorama es evidente que BANCOLOMBIA S.A., confirió poder a la referida togada para contestar la demanda y defender sus intereses y en los escritos se encuentran los datos de identificación personal y profesional, lo que lleva a este despacho a considerar la autenticidad y validez de los documentos, más aún si se tiene en cuenta que la apoderada judicial ya ha actuado en representación de otros demandados, lo cual ratifica la autenticidad y validez de los documentos presentados.

5. En ese orden de ideas, se revocarán parcialmente los autos atacados, y en su lugar, se tendrá por notificada por aviso a BANCOLOMBIA S.A. y se harán los pronunciamientos respectivos sobre el contenido de la contestación y el llamamiento en garantía, éste último en auto aparte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los sendos autos de 23 de enero de 2018, respecto a sus primeros incisos, en su lugar,

SEGUNDO: TENER por notificada por aviso del auto admisorio a la demandada BANCOLOMBIA S.A. acorde con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fl.345), quien dentro del término legalmente establecido presentó contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de 5 días, de la objeción al juramento estimatorio para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°68 fijado el 1° DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744325b15a47c39055870dd43d17f8197b468032d55e2d11863eb6b8de4cc50**

Documento generado en 31/05/2021 12:04:10 PM